

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

REDACCION Y ADMINISTRACION
 CALLE DEL CARMEN, NUM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta centimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Parque Administrativo de suministro de Vitoria para adquirir por gestión directa cuatro filtros sistema Mallié, para su instalación en los cuarteles de la referida plaza.

Otro idem al idem id. id. de Zaragoza para adquirir por idem id. una cocina-olla sistema Domper, con destino al Cuartel del Príncipe Alfonso de dicha capital.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo con carácter general que se suspenda el pago de la indemnización á las fábricas del Gremio de Fabricantes de Fósforos que no consten inscritos en el Registro de la Propiedad como pertenecientes al dominio de la persona que ha de transferirlas, sin perjuicio de que el Estado tome desde luego posesión de dichas fábricas.

Otra disponiendo se habilite la Aduana de Port-Bou para la exportación de vinos dulces de más de ocho grados Beaumé.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias á D. Juan Pérez de Guzmán y Gallo por el donativo de cien ejemplares de su obra titulada «El 2 de Mayo de 1808 en Madrid».

Otra nombrando á D. Bernardo Giol Peray y á D. José Guardia Vial, Fieles contrates de pesas y medidas de las provincias de Badajoz y Logroño, respectivamente.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando condicionalmente el proyecto del trozo primero, Sección tercera de la carretera de Málaga á Almería, provincia de Granada, por su presupuesto de ejecución material de 686.700,39 pesetas.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Martín Oliva contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Montilla á inscribir una escritura de partición de bienes.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACION.—Subsecretaría.—Interesando de los Gobernadores civiles informes, fotografías ó catálogos de carros de transporte de dos ruedas de los que están en uso en nuestro país.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.—Manifestando, para su debido cumplimiento y observancia, las condiciones necesarias para ser reconocido el aumento gradual á los Maestros jubilados.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—SANTORAL.—ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio Fiscal en el mes de Octubre último.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento de personal ocurrido en el mes de Octubre próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 27 y 28.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Pliego 28.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque Administrativo de suministro de Vitoria para adquirir por gestión directa y por el pre-

cio de 2.322,50 pesetas, cuatro filtros sistema Mallié, con arreglo al presupuesto formulado por dicho Parque, para su instalación en los cuarteles de la referida plaza, debiendo afectar el citado gasto al capítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque Administrativo de Suministro de Zaragoza para adquirir por gestión directa, con sujeción al proyecto de contrato formulado y por el precio de 2.028 pesetas, una cocina-olla, sistema Domper, con destino al Cuartel del Príncipe Alfonso de dicha capital; debiendo afectar este gasto al ca-

pítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido con motivo de la expropiación por el Estado de la fábrica de cerillas de Hijos de A. Garro, de Cascante (Navarra):

Resultando que la razón social indicada, que no forma Sociedad, puesto que aparece como única interesada D.ª Isabel Garro, presentó ante esa Dirección General, como documento justificativo de la propiedad de la fábrica antes indicada, una certificación del Registro de la Propiedad de Tudela, fecha 10 de Febrero del corriente año, de la que resulta que la finca en su totalidad, formada por distintas porciones que sucesivamente se han ido agregando, carece de inscripción de dominio, no teniendo otro título que un

expediente posesorio seguido en el Juzgado municipal de Cascante, que se aprobó en 13 de Noviembre del pasado año, y cuya inscripción se llevó á efecto en 14 de Enero último:

Resultando que, con vista de dicho documento, esa Dirección General promovió expediente para la determinación del procedimiento que debe seguirse en los casos de expropiación de fábricas de cerillas, cuando los interesados carezcan de título de dominio inscrito:

Considerando que la estipulación décima de la escritura otorgada en 21 de Junio de 1900 por el Estado y el Gremio de fabricantes de fósforos de España, declara que toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó sobre interpretación de sus condiciones, será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando la representación del Gremio, en nombre del mismo, á intentar por otro medio reclamación alguna, ya la promueva el mismo Gremio ó cualquiera de los fabricantes:

Considerando que las dudas objeto del expediente han surgido con ocasión de ejecutarse la condición décimosexta de las estipuladas en la referida escritura, con arreglo á la que, á la terminación del concierto, la Hacienda pública, si se encarga de explotar directamente el monopolio, ó el arrendatario del mismo, si lo hubiera, abonará al Gremio de fabricantes el valor de las fábricas y existencias:

Considerando que al adquirir la Administración las fábricas y existencias, movida del deseo y animada del propósito de no causar perjuicios á los fabricantes, debe procurar garantizarse, como lo haría cualquier propietario diligente en su caso, contra posibles reclamaciones de terceros que tengan á su favor algún derecho real que ejercitar contra los expresados inmuebles:

Considerando que, adquirida por el Estado la mera posesión de una finca, que es lo único que puede transmitir el que sólo tiene inscrito en el Registro de la Propiedad tal derecho, á menos que haya transcurrido el plazo de la prescripción, no quedaría garantizado contra la reclamación del que tuviera mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no hubiera sido objeto de inscripción, pues así lo declara, en términos que no dejan lugar á duda, el artículo 403 vigente de la ley Hipotecaria, deduciéndose de tal peligro evidentemente la necesidad de exigir la inscripción de dominio en el Registro:

Considerando que, si bien es cierto que el artículo 5.º de la ley general de Expropiación de 10 de Enero de 1879, autoriza para que se entiendan las diligencias para que se tengan la posesión inscrita, tal artículo, limitado en sus efectos por el 39, referente al pago del precio, que autoriza á suspender el mismo cuando se moviere cuestión que pueda dar lugar

á litigio, no puede tener exacta aplicación al caso de que se trata, que no es el de una verdadera expropiación seguida por todos sus trámites y con todos los efectos de la Ley citada, uno de los cuales sería hacer imposible toda reclamación por parte de terceros, una vez que la expropiación se consuma:

Considerando que la Ley de 26 de Julio de 1892, según cuyo artículo 25, cuando las fincas no se hallen inscritas en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, se depositará el precio hasta que se obtenga mandato judicial, previas las seguridades que procedan á favor de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, tiene el carácter de ley especial, pues dictada en un principio para Madrid y Barcelona exclusivamente, ha necesitado siempre precepto especial que la haga extensiva á otras poblaciones, como lo necesitaría también para poder aplicarse á objetos distintos del ensanche interior de las grandes ciudades, que la inspiró, razón por la que, y atendida la excesiva dureza de sus preceptos en cuanto á la percepción de la indemnización se refiere, no hay términos hábiles para aplicarla en el caso actual:

Considerando que el artículo 404 vigente de la ley Hipotecaria establece procedimientos fáciles y relativamente breves para transformar, mediante resolución judicial, la inscripción de la posesión en inscripción de dominio, preceptos que, sancionados por el artículo 29 de la Ley de 21 de Abril de 1909, y aun por el 17, en cuanto pudiera ser aplicable, dan una solución de armonía entre los derechos del poseedor y los de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.), oídos ese Centro y la Dirección General de lo Contencioso, y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que se suspenda el pago de la indemnización á las fábricas del Gremio que no consten inscritas en el Registro de la Propiedad como pertenecientes al dominio de la persona que ha de transferirlas, hasta tanto que ésta no logre la referida inscripción con arreglo á los artículos citados y demás pertinentes de la ley Hipotecaria, sin perjuicio de que el Estado tome desde luego posesión de dichas fábricas, constituyendo el oportuno depósito, con carácter de necesario, en la Caja General de Depósitos, á favor del que aparezca como propietario.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1909.

ALVARADO.

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, y Director general del Timbre y del Monopolio de cerillas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente y Secretario del Sindicato de exportadores de vinos de Reus, en solicitud de que se habilite la Aduana de Port-Bou, para la exportación de vinos dulces de más de ocho grados, con opción á la devolución del impuesto de alcoholes:

Resultando que los solicitantes aducen que el mayor consumo de dichos vinos en Francia tiene lugar en el Departamento Pirineos Orientales, y teniendo en la actualidad que hacer los embarques por Tarragona á Cette, para continuar á su destino, se dificulta este comercio por el aumento de los gastos de arrastre y el perjuicio que á la mercancía irroga la demora en la llegada, obstáculos que desaparecerían habilitando la Aduana de Port-Bou:

Vistos los artículos 98 y 100 del Reglamento vigente de la Renta del Alcohol:

Considerando que, según el primero de los mencionados textos, la Aduana de Port-Bou está habilitada para la exportación de los vinos dulces que tengan de dos á ocho grados Baumé, y que si no se incluyó entre las autorizadas para la exportación de los que excedan de dicha graduación, no fué seguramente por carecer de personal y elementos de despacho adecuados al objeto, puesto que cuenta con ellos en mayor proporción que la de Tarragona, sino por que no se creyó necesario á las necesidades del comercio; y

Considerando que los razonamientos que aducen los solicitantes son dignos de atención, y como, por otra parte, la concesión de que se trata no implica aumento alguno de gastos para el Estado y puede favorecer nuestra exportación, es conveniente acceder á ella;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar que se habilite la Aduana de Port-Bou para la exportación de vinos dulces de más de ocho grados Baumé, con opción á la devolución del impuesto de alcoholes, considerándola, por tanto, incluida entre las taxativamente nominadas en el párrafo último del artículo 100 del Reglamento de dicha Renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1909.

ALVARADO.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en su nombre, se den las gracias al individuo de la Real Academia de la Historia, D. Juan Pérez de Guzmán y Gallo, por el donativo que

ha hecho á este Ministerio de 100 ejemplares de su obra titulada *El 2 de Mayo de 1808 en Madrid*, con destino al cambio internacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1909.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien, con esta fecha, nombrar en concurso de traslación Fiel contraste de pesas y medidas de la provincia de Badajoz á D. Bernardo Giol Peray, que desempeña igual cargo de la de Logroño; para esta vacante á D. José Guardia Vial, que sirve en la de Cuenca, debiendo esta última provincia proveerse en segundo concurso.

Ambos deberán presentarse á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, con el fin de tomar posesión de sus nuevos cargos dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que reciban el nombramiento.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1909.

BARROSO.

Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de conjurar la crisis obrera de la provincia de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien:

1.º Aprobar condicionalmente el proyecto del trozo primero, sección tercera de la carretera de Málaga á Almería en la provincia de Granada, por su presupuesto de ejecución material de 686.700,39 pesetas.

2.º Disponer que se ejecuten por el sistema de Administración las explicaciones de este trozo, hasta agotar un crédito de 90.000 pesetas, á justificar, del presupuesto total de estas obras importante 128.725,22 pesetas, que aumentado en el 3 por 100 para imprevistos y accidentes del trabajo, da un total de 132.586,98 pesetas, cuyo total no puede autorizarse por el momento, dada la escasez de consignación en presupuesto para esta clase de obras, reservándose para cuando el nuevo presupuesto lo permita, la terminación de estos trabajos por el mismo sistema, debiendo satisfacerse con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto vigente para este Departamento; y

3.º Ordenar que al verificar el replanteo que ha de preceder á la ejecución de las obras, se introduzcan todas las modificaciones que deban hacerse, utilizando

los medios que se crean oportunos para la mayor rapidez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1909.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Martín Oliva, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Montilla á inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro por apelación de dicho Notario.

Resultando que en Montilla á 17 de Abril de 1909, ante el Notario de la misma, D. Martín Oliva Atienza, otorgaron D. Francisco Solano Carrasco, D.ª Antonia Baena Cáliz, D.ª María de los Dolores Jurado Baena, D. Francisco Solano Jurado, D. Rafael Jurado Baena y D. Rafael Raya Cabello, escritura aprobando la partición de los bienes relictos por fallecimiento de D. Rafael Jurado Ruiz, realizada por D. Francisco Solano Carrasco, como albacea partidor designado, con las facultades que para ello fuesen necesarias, por el causante, hallándose en la expresada escritura representados los menores Dolores, Manuela y Aurora Jurado, nietos del causante, por su Protutor D. Rafael Raya Cabello, á virtud de acuerdo del Consejo de familia de los menores, lo que se acredita por la correspondiente certificación del acta de dicho Consejo:

Resultando que el Registrador de Montilla suspendió la inscripción pretendida, por no haber mediado la aprobación judicial:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la precedente calificación ante el Juez de primera instancia, solicitando se declarase que la escritura relacionada se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, exponiendo, que cuando el testador nombra Comisario, éste efectúa por sí solo la partición en nombre del causante, sin que intervengan los herederos mayores de edad mas que cuando hay otros menores, en la formación del inventario, pero no en las operaciones divisorias, quedando, según los artículos 1.058 al 1.060 del Código Civil, la aprobación judicial, sólo para el caso de que existiendo menores de edad no representados por sus padres, y no habiendo hecho la partición el testador ó el Comisario, la realicen los interesados, lo que está confirmado por las sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones de esta Dirección que se citan:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, fundándose: en que el requisito de la aprobación judicial está exigido en el presente caso por el artículo 1.060 del Código Civil, en relación con el 1.049 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cuya doctrina proclaman también las Resoluciones de 25 y 5 de Octubre de 1908; que el Consejo de familia no ha sustituido á la Autoridad judicial en lo relativo á la aprobación de particiones, en que hay interesados menores

de edad, no representados por sus padres, y que las resoluciones y sentencias citadas por el recurrente unas son inaplicables al presente caso y otras sientan doctrina contraria á la sustentada por aquél:

Resultando que el Juez dictó auto confirmando la nota del Registrador, fundándose en razones análogas á las expuestas por este funcionario:

Resultando que el recurrente apeló del auto del Juez para ante el Presidente de la Audiencia, exponiendo: que el tercer Considerando de la sentencia de 1.º de Febrero de 1906 no niega en redondo al Consejo de familia la facultad de aprobar las particiones, sino cuando no se subsane defecto tan esencial como el de haber procedido á la partición un tutor que no lo era porque esto envuelve un vicio de nulidad, citando, como confirmada por dicha sentencia, la de 25 de Octubre de 1898, del mismo Tribunal Supremo, y, por último, que en el caso presente se han hecho las particiones por Comisario, y los herederos han de pasar por ella en cuanto no se les perjudique en sus legítimas, según el artículo 1.057 del Código Civil:

Resultando que el Presidente, aceptando los considerandos del auto apelado, lo confirmó, de cuyo acuerdo recurrió el Notario autorizante para ante esta Dirección:

Vistos los artículos 1.056, 1.057 y 1.060 del Código Civil, y las resoluciones de este Centro de 5 de Octubre de 1893, 9 de Septiembre y 12 de Noviembre de 1895, 21 de Enero de 1898, 5 de Octubre de 1900, 25 de Mayo de 1906 y 11 de Septiembre de 1907:

Considerando que la partición á que se refiere este recurso ha sido practicada por el albacea Comisario nombrado por el testador, habiéndose concretado la intervención en la escritura de los herederos á aprobar la expresada partición:

Considerando que en este concepto es de aplicación la doctrina repetidamente consignada por este Centro á partir de la resolución de 5 de Octubre de 1893 y fundada en el artículo 1.057 del Código Civil, según la cual no es preciso someter á la aprobación judicial las particiones de bienes hereditarios en que hay interesados menores de edad, cuando éstos se han verificado por un Contador nombrado por el testador, conforme al citado artículo, puesto que por tratarse de materia especialmente regulada por el Código Civil, ha quedado sin vigor, en lo que respecta á este caso, el precepto del artículo 1.049 de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que si bien en los casos que dieron lugar á las resoluciones de 9 de Septiembre y 12 de Noviembre de 1895 y 25 de Mayo de 1906, se exigió dicho requisito, hay que tener en cuenta que no se trataba en ellos de particiones hechas exclusivamente por Comisario nombrado por el testador, sino por los mismos interesados, por lo que la doctrina propuesta en estas resoluciones no contradice la anteriormente expresada, como así se declaró en la de 21 de Enero de 1898,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, declarar que la escritura origen del recurso se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1909. El Director general, Pablo Martínez Parua.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 y 17.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálicos, hasta el número 35.800.

Día 18.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 35.839.

Idem id. id. de efectos, hasta el número 35.789.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.370.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de Residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.303.

Idem de conversión de residuos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.777.

Idem de carpetas provisionales de la deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.129.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.176.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.686.

Día 19.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 35.839.

Idem id. id. de efectos, hasta el número 35.789.

Día 20.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 35.839.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 35.789.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 12 de Noviembre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

El Ministerio de Estado comunica á éste de la Gobernación que la Cámara Municipal de Oporto, deseando contribuir al progreso de la ciudad, proyecta sustituir los carros de bueyes destinados al servicio de carga por un tipo de vehículos de mejor aspecto y que acusen menos daños á los pavimentos, y no queriendo tomar una resolución definitiva sin conocer previamente los que se usan en los países más adelantados, ruega á nuestro Cónsul como especial favor, que el Ministerio de Estado trasmita á este de la Gobernación, se le faciliten todo género de informes, fotografías ó Catálogos de carros de transportes de dos ruedas, de los que están en uso en nuestro país.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, pongo en conocimiento de V. S., á fin de que interese de las Corporaciones que puedan facilitar los datos que la Cámara Municipal de Oporto desea obtener para ser remitidos al Cónsul de España en dicha capital por conducto del Ministerio de Estado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, S. Alba.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

CIRCULAR

Vistas por esta Junta Central las faltas de justificación legal de que adolecen algunos expedientes tramitados por las Juntas provinciales de Instrucción pública, principalmente en lo que á descuentos de los aumentos graduales y percibo de los mismos se refiere, causando con esto un perjuicio á los interesados, pues se les pone en el caso de tener que solicitar nuevamente, por medio de expedientes de mejora, el reconocimiento de dicho aumento gradual, cuando no fué reconocido al ser clasificados, toda vez que no se hallaba debidamente justificada su inclusión en las diversas categorías de los escalafones y los descuentos que de las mismas sufrieron para el fondo pasivo,

Esta Junta Central, en su sesión del día 4 del actual, acordó manifestar á V. S., para su debido cumplimiento y observancia, lo siguiente:

1.º Que para que pueda ser reconocido el aumento gradual á los maestros jubilados, precisa, á más de las condiciones exigidas por disposiciones anteriores, tengan ingresados los descuentos para el fondo pasivo, por lo menos, hasta el 31 de Diciembre anterior á la fecha en que hayan incoado su expediente de clasificación.

2.º Que asimismo precisa que las Juntas provinciales justifiquen legalmente el ingreso de los interesados en cada una de las categorías y los descuentos sufridos en ellas, debiendo expresarse la fecha del ingreso, aunque por ser anterior al año 1887 no correspondiera haber sufrido descuentos.

3.º Las certificaciones relativas á descuentos deben ser expedidas de oficio por las provinciales, y, por lo tanto, sólo reintegradas con un sello móvil de 0,10 pesetas, ó en papel de igual clase.

4.º Todos los documentos que formen los expedientes serán originales, según está dispuesto, exceptuándose las certificaciones de clasificación y pensión, expedidas por esta Central, en el único caso de tratarse de expedientes de mejora, en los cuales surtirán los mismos efectos las copias compulsadas por las Juntas provinciales.

Los documentos acompañados, así como las copias, deben cuidar dichas provinciales de que estén debidamente reintegradas.

5.º Que sólo pueden surtir efectos en cuanto á personalidad afecta, las certificaciones expedidas por el Registro Civil, legalizadas en forma, cuando las inscripciones á que se refieren hubieran tenido lugar con posterioridad al año 1870, y si fueran anteriores, las certificaciones de la Iglesia debidamente legalizadas.

6.º Las hojas de servicios que se formen para ser unidas á los expedientes de pasivos, deberán estar cerradas ó totalizadas en la fecha de la Real orden de jubilación, ó defunción del causante, según el caso, por ser estas las fechas hasta las que pueden ser reconocidos los servicios prestados por los maestros.

7.º Todos los servicios deben estar legalmente justificados con sus posesiones y ceses, debiéndose acreditar en caso de extravío de documentos, y á falta de antecedentes oficiales en las correspondientes Corporaciones, por medio de informaciones testificales ante el Juzgado y con audiencia del Fiscal, debiendo remitirse el expediente original de dicha información y no en copia.

8.º En los expedientes en que haya de justificarse el nombramiento de un Maestro para una Escuela de 825 pesetas y que le hubiera sido concedido en virtud del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, se remitirá al mismo tiempo certificación que acredite haber aprobado las oposiciones que prescribe dicho Real decreto en su artículo 5.º

Asimismo acordó esta Junta Central se manifieste á V. S. para el mejor servicio de las operaciones de Contabilidad, que, tanto esta Central, como las provinciales, realizan lo siguiente:

1.º La necesidad que las Juntas provinciales tienen de exigir á los Habilitados de los Maestros en activo servicio el ingreso de los descuentos resultantes en las respectivas nóminas, dentro de los veinte días siguientes al en que dichas nóminas hubieran sido hecho efectivas.

2.º Que las Juntas provinciales están obligadas á remitir á esta Central las relaciones de jubilados y pensionistas, para las consignaciones correspondientes, dentro de la primera quincena del tercer mes del trimestre, excepto en el mes de Diciembre, que deberá hacerse dentro de la primera decena.

3.º Que los reintegros que las Juntas provinciales de Instrucción Pública hacen á esta Central por bajas en las nóminas de pasivos ó faltas de presentación al cobro, deben justificarse, especificando el por qué del reintegro, y descomponiendo la cifra total del mismo, haciendo constar las partes que á cada concepto y persona corresponda.

Lo que en cumplimiento del citado acuerdo, y para su debida observancia, comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1909.—El Presidente, Gabino Bugallal.

Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública de ...